Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se RECONOCE personería al abogado RAFAEL ALBERTO RAMOS GAITAN identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.191.575 y T.P. 331.832, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y efectos de la sustitución a él realizada.

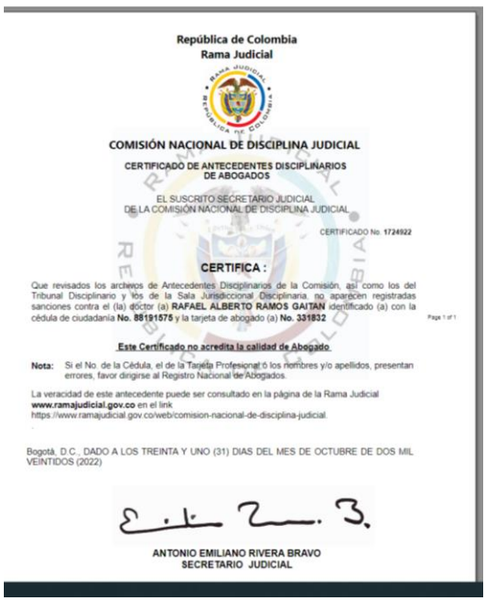

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1724922

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **RAFAEL ALBERTO RAMOS GAITAN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 88191575** y la tarjeta de abogado (a) **No. 331832**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA Y UNO (31) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 658021

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **RAFAEL ALBERTO RAMOS GAITAN**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **88191575**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	331832	06/08/2019	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los **31** días del mes de **octubre** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2002 00025 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c01aa6f81437737f31de64ff2ddef1c8c293c9acd3e55046e8efaebe4ccbe5**

Documento generado en 31/10/2022 04:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de terminación del proceso allegada por el demandado; es pertinente mencionar que el artículo 461 del C.G.P, establece que es procedente terminar el proceso cuando se presente escrito por el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demanda; así mismo señala que cuando existan liquidación en firme del crédito y de las costas y el ejecutado presenta una liquidación adicional acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez también puede decretarla una vez aprobada aquella; no obstante, se advierte que aquel aspecto fáctico no se cumple en el presente proceso, por cuanto no se allegó la mencionada liquidación de crédito adicional.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

ÚNICO: No acceder a la solicitud de terminación del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 5000140030012009 00974 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c706a1872ffd0ff516e133a0d0e419de12779376d92a0580a1ac4772ee24c5**
Documento generado en 31/10/2022 04:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora en memorial allegado a correo electrónico del y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo de la cuota parte del bien inmueble que a continuación se relaciona, denunciado que uno de sus propietarios es el demandado GILDARDO ANDRADE SÁNCHEZ, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser bienes sujetos a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado.

MATRICULA INMOBILIARIA No.	**236-68827**	**ORIP SAN MARTIN- META**

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro.

2. El embargo del bien que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de tránsito, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado.

PLACA No.	**BEH53D**	**SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ACACIAS**

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro de la citada motocicleta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 50001400300120160049000

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85aa83e47ce26c1a0ee0c8d114ac45c2256769ffaa8c1a06882a4b54896ccb9**
Documento generado en 31/10/2022 04:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora del Código General del Proceso, aténgase a lo decidido en providencia de 22 de marzo de 2022, en donde claramente se consignó que se estuviese a lo resuelto en auto de 10 de octubre de 2018 respecto de las demás entidades financieras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2016 01104 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40308aeb389048608365486a1f1d59c6a6486ce91c2293f540bec1e476652217**
Documento generado en 31/10/2022 04:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Se RECONOCE personería al abogado RAFAEL ALBERTO RAMOS GAITAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.191.575 y T.P. 331.832, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y efectos de la sustitución que le fuere realizada.

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1724922

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **RAFAEL ALBERTO RAMOS GAITAN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 88191575** y la tarjeta de abogado (a) **No. 331832**.

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial

Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA Y UNO (31) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 658021

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constato que el (la) señor(a) **RAFAEL ALBERTO RAMOS GAITAN**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **88191575**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	331832	06/08/2019	Vigente

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los **31** días del mes de **octubre** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Consejo Superior de la Judicatura

2. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en su escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho ordena oficiar al pagador a la Academia de Futbol Racing Club Villavicencio, a efectos de que se sirvan informar el trámite dado a los oficios No. 2846 de fecha 12 julio de junio de 2018 con el cual se solicitó el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto le llegaren a adeudar al aquí demandado en dicha entidad.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00475 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073b5c242c342e18d28dd5053305c7468e679424a4fa5e710fa2fde6a799066b**

Documento generado en 31/10/2022 04:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. En atención a lo solicitado por la parte actora en memorial allegado a correo electrónico del y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo de la cuota parte del bien inmueble que a continuación se relaciona, denunciado que uno de sus propietarios es el demandado IBAN HDO CASCAVITA CARVAJAL, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser bienes sujetos a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado.

MATRICULA INMOBILIARIA No.	**232-15241**	**ORIP ACACIAS- META**

2. Respecto a la solicitud de cambio de dirección de notificación, no se accede a la misma, toda vez que no se allega acuse expedido por la empresa de mensajería con la anotación "destinatario desconocido" como lo menciona el apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 5000140030012018 00665 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74348633d028b2cdaf705dbc1213acfe58561612efc57d0f894b9c168c26a54f**
Documento generado en 31/10/2022 04:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por las partes dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso, fundamentado su pedimento en que han realizado un acuerdo de pago.

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código General del Proceso, establece que:

> *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."*

El legislador de nuestro Estatuto Procesal Civil, ha previsto dos eventos en los cuales puede suspenderse el curso de un proceso, que son: por prejudicialidad y de común acuerdo por las partes. En este asunto la solicitud de suspensión se dice que es por mutuo acuerdo, y para ello el juez debe advertir que se cumplan ciertas formalidades para que se pueda acceder a decretarla, entre otras: que la solicitud escrita sea presentada por las partes (pues es de común acuerdo); segundo: que se diga el término por el cual se suspende.

Así en el proceso que nos ocupa, se observa, que la solicitud de suspensión fue presentada por las partes de mutuo acuerdo[1], por el término de cuatro meses y no se profirió sentencia, sino auto de seguir adelante la ejecución el 12 de febrero de 2021 se dictó, decisión que no pone fin al proceso ejecutivo, porque éste, a diferencia de otros, no termina, a favor del demandante, con la sentencia o en su defecto con el auto de seguir adelante con la ejecución, sino con el pago total de la obligación objeto del proceso, siendo procedente entonces la suspensión del proceso en el artículo 161 del Código General del Proceso, contados a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es desde el 7 de julio de 2022 hasta el 7 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal.

RESUELVE

ÚNICO: SUSPENDER el presente proceso por el término de CUATRO MESES contados a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es desde el 7 de julio de 2022 hasta el 7 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo No. 500014003001 2019 01095 00

[1] Al fecha de presentación del escrito no estaba vigente la sanción de suspensión de la apoderada de la parte demandante que empezó a regir el 8 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ddedc2d634fcf79659b67002db694c4485fa3786f1b071292996b69ef97d5f**

Documento generado en 31/10/2022 04:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se RECONOCE personería al abogado DARWIN ANDRES MORALES identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.121.826.296 y Licencia provisional No. 28.113, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y efectos de la sustitución realizada poder conferido al abogado GUILLERMO ANDRES SANCHEZ MADRIGAL.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días allegue copia del registro civil de defunción del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito en este asunto al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 01162 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4bcba91ff35d329317a42014df93c0432e6cd589b2606eb76d07fada3ea869**
Documento generado en 31/10/2022 04:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se RECONOCE personería al abogado ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.019.051.465 y T.P. No. 265.160, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y efectos de la sustitución realizada.

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **1726589**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1019051465** y la tarjeta de abogado (a) **No. 265160**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link
https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial

Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA Y UNO (31) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 658642

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **1019051465**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	265160	18/11/2015	Vigente

Observaciones:
-

Se expide la presente certificación, a los **31** días del mes de **octubre** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00363 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9557c6d6dac2de9cfa7f923fdd1e296204cf4491dd547387c35f7adb4e737ce5**

Documento generado en 31/10/2022 04:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

FONDO NACIONAL DEL AHORRO actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a CLAUDIA YAMILE BERNAL GOMEZ para conseguir el pago de la obligación contenida en el titulo valor allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por notificar al demandado; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal se advierte que el apoderado de la parte demandante no cuenta con facultad para recibir y en consecuencia, no cumple uno de los requisitos previstos en la citada norma, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR LA TERMINACION DEL PROCCESO por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00731 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a NILSA MILENA NEIRA SOUZA, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagare allegado y para la efectividad de la garantía hipotecaria.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que la apoderada de la parte demandante cuenta con facultad para recibir y aun no se ha dado inicio a la audiencia de remate, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría contrólese remanentes si hubiere lugar a ello. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original del título valor para que sea desglosado y regresado con las constancias secretariales del caso de conformidad al literal C del artículo 116 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza
Ejecutivo Nº 5000140030012021 00640 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5857b2ff401eb3fff466105a107f743e5c37a958881a663bb32dc0e65002c5f**
Documento generado en 31/10/2022 04:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Octubre treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, actuando por intermedio de endosatario en procuración debidamente reconocido, convocó a juicio a SANDRO YESID ACOSTA CASTILLO para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagare allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que la entidad que representa cuenta con endoso en procuración, mismo que lo legitima para solicitar incluso la terminación y aun no se ha dado inicio a la diligencia de remate, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría contrólese remanentes si hubiere lugar a ello. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original del título valor para que sea desglosado y regresado con las constancias secretariales del caso de conformidad al literal C del artículo 116 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza
Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00769 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08aa0dd68a24acf541465d9e1a224f0967a3837c33e1fdd98711d8b5d15802e4**
Documento generado en 31/10/2022 04:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a AZUCENA QUEVEDO GARZON y PEDRO ALFREDO NAVARRETE PEDRAZAZ para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagare allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por notificar a los demandados; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que se allegó escrito signado por el representante legal de la parte demandante, según certificación anexa y aún no se ha dado inicio a la audiencia de remate, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría contrólese remanentes si hubiere lugar a ello. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original del título valor para que sea desglosado y regresado con las constancias secretariales del caso de conformidad al literal C del artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza
Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01159 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **SANTIAGO GALEANO ARIZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.599.093 pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con Nit. No. 860.002.964.4., las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 5599093

1. Por la suma de $ 111.661.155,00 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de agosto de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE identificada con C.C. No. 41.691.003 y T.P. 35.300 como apoderada de la parte demandante.

Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 656901

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **41691003**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	35300	23/04/1985	Vigente

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los **31** días del mes de **octubre** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00710 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133bbceea399d00adfb4b0d4f35cbb39362530132d23d0ad64b8813c86c7f0a9**
Documento generado en 31/10/2022 04:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Establecer la dirección física y electrónica del representante legal del demandante, de conformidad con el artículo 82 numeral 10.

2. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor (original), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, de conformidad con el artículo 245 de Código General del Proceso.

3. En atención al Acuerdo No. CSJMEA17-827 de 2017 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, deberá indicar el barrio en el cual esta domiciliado el demandado, esto con la finalidad de determinar la competencia del presente despacho, por tratarse de un negocio de mínima cuantía.

Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO identificado con C.C. No. 17.348.202 y T.P. 80.190 como apoderado de la parte demandante

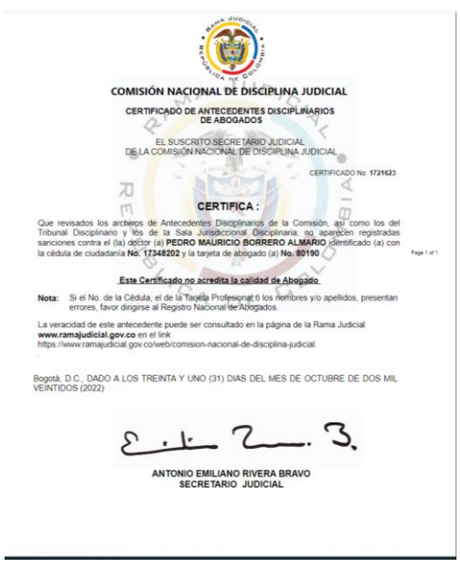

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1721623

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 17348202** y la tarjeta de abogado (a) **No. 80190**.

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA Y UNO (31) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 6568865

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **17348202**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	80190	14/06/1996	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los **31** días del mes de **octubre** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas: 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El presente certificado no tiene costo.
3- El presente certificado se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 000714 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f450de17b086494bba4c5dc1356cabae12fb46ffb87c81ce9c87ff38948bc2ea**
Documento generado en 31/10/2022 04:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Aclarar el acápite de pretensiones, toda vez que se afirma que el negocio presentado correspondió a una venta ficticia, una simulación, por lo cual solicita se aclare si pretende que se declare la simulación, y/o la nulidad absoluta o relativa de la compraventa establecida en la escritura No. 6425 de 2006. En ese sentido también deberá si es el caso allegar nuevo poder que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 74 ejusdem o 5 de la ley 2213 de 2022.

2. Allegar la Escritura 1801 del 04 de abril de 2022, correspondiente a la anotación No. 10 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.230-26197 en donde se evidencia la compraventa parcial por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura. En ese sentido también deberá si es el caso allegar nuevo poder que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 74 ejusdem o 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Integrar debidamente el contradictorio, toda vez que se evidencia en el certificado de libertad y tradición que una parte del predio identificado con matricula inmobiliaria No.230-26197 el cual fue objeto de la compraventa en la escritura No. 6425 de 2006, se encuentra en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura. Así como también con el señor Alejandro Rojas Herrera o su herederos y en todo caso deberá aportar prueba de dicha calidad, como quiera que se advierte que la nulidad que se pretende es sobre venta realizada por éste con la hoy demandante.

4. Deberá dar cumplimiento a lo exigido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso para decreto de las medidas cautelares; pues la norma entrega al demandante la tasación de la caución sin que sea necesario el pronunciamiento del juez para prestarla, sin perjuicio eso sí, de que sea aumentada o disminuida a petición de parte o de oficio al amparo de los criterios establecidos en la ley.

5. Allegar el Registro Civil de defunción del señor LUIS ALEJANDRO AMAYA.

6. Allegar copia de los certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias N° 238955, 238957 y 238956 como quiera que estas se abrieron con base en el folio N° 230-261197 el cual está cerrado, si es del caso deberá integrar el contradictorio y allegar nuevo poder que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 74 ejusdem o 5 de la ley 2213 de 2022.

7. Aclarar el acápite denominado proceso y cuantía en tanto establece que se trata de un proceso declarativo de pertenencia y no determina la cuantía del asunto.

Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Verbal No. 500014003001 2022 0715 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160b39b86b7801f72c54996a82fe15012bed74cfe1faf5b837c12574dfeba898**

Documento generado en 31/10/2022 04:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Establecer la dirección física y electrónica del representante legal del demandante, de conformidad con el artículo 82 numeral 10.

2. Integrar adecuadamente la litis, toda vez que de conformidad con el artículo 468 del Código General del proceso *"la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble"* y de conformidad con las anotaciones No. 19 y 20 del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de hipoteca son también dueños Francisco Antonio Jiménez Salazar, Maria Ilsa Castaño de Jiménez y Liliana Jiménez Castaño. En todo caso la demanda deberá cumplir con todos los requisitos previstos en el artículo 82 y SS ídem.

3. En ese sentido también deberá subsanar el poder que en todo caso debe cumplir con los requisitos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 o del artículo 74 ejusdem.

Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 000719 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24d5cbd8bfcf7cfb4597baaed5110c67cf2efc0d4a2d56daa79ffc328d60752**
Documento generado en 31/10/2022 04:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS** identificada con NIT 900.988.656 y **CESAR AUGUSTO PERDOMO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.347.092 pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit. No. 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 1058448

1. Por la suma de $ 98.677.852 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de agosto de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de $2.667.525 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 14 de enero de 2022 al 26 de agosto de 2022.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO identificado con C.C. No. 17.348.202 y T.P. 80.190 como apoderado de la parte demandante.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1723053

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 17348202** y la tarjeta de abogado (a) **No. 80190**

Page 1 o

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link
https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA Y UNO (31) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 657444

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **17348202**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	80190	14/06/1996	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **31** días del mes de **octubre** de **2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00733 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb920bbd6d07d5b2943898adc4ff7605e2307389308980d726b1a042eb0b317**

Documento generado en 31/10/2022 04:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica